

377R0222

9. 2. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 38/1

REGLAMENTO (CEE) N° 222/77 DEL CONSEJO
de 13 de diciembre de 1976
relativo al tránsito comunitario

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité económico y social (2),

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 542/69 del Consejo, de 18 de marzo de 1969, relativo al tránsito comunitario (3), modificado en último lugar por el Acta de adhesión, ha sido modificado varias veces después de su adopción; que, a fin de permitir a los interesados consultar el texto del Reglamento en vigor sin tener que proceder a investigaciones laboriosas, conviene sustituir el Reglamento citado por un nuevo Reglamento codificado;

Considerando que la Comunidad está basada en una unión aduanera;

Considerando que el establecimiento de la unión aduanera está regulado en lo esencial por las disposiciones del Capítulo I, Título I, de la Segunda Parte del Tratado; que este Capítulo contiene un conjunto de disposiciones precisas, particularmente en lo que se refiere a la supresión de los derechos de aduana entre los Estados miembros, al establecimiento y a la introducción progresiva del arancel aduanero común, así como a las

modificaciones o las suspensiones autónomas de los derechos de éste; que, si bien el artículo 27 prevé que los Estados miembros procederán, antes de finalizar la primera etapa y en la medida necesaria, a la aproximación de sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia aduanera, dicho artículo no confiere, sin embargo, a las instituciones de la Comunidad el poder de adoptar disposiciones obligatorias en la materia; que un examen profundo efectuado con los Estados miembros ha puesto de relieve, no obstante, la necesidad de establecer por medio de reglamento un régimen comunitario en materia de tránsito a fin de evitar la sucesión de procedimientos nacionales en el transporte de mercancías;

Considerando que la aplicación del régimen de tránsito comunitario, al amparo del cual las mercancías circulan de un punto a otro de la Comunidad, facilitará el transporte en el interior de la Comunidad y, fundamentalmente, simplificará las formalidades que deben cumplirse al atravesar las fronteras interiores;

Considerando que, en lo que se refiere a las mercancías que llegan al territorio aduanero de la Comunidad, el régimen de tránsito comunitario permite su transporte desde el punto de entrada en la Comunidad hasta el lugar de destino o, en caso de atravesar la Comunidad, hasta la aduana de salida, sin renovación de las formalidades aduaneras al pasar de un Estado miembro a otro;

Considerando que las facilidades que supone la utilización de dicho régimen incrementarán la fluidez en el movimiento de mercancías; que estas facilidades moverán a los usuarios a cumplir las formalidades de despacho a consumo en las proximidades del lugar de consumo más bien que en la frontera exterior; que de este modo se hará posible una explotación más racional de las infraestructuras en los puntos de entrada;

(1) DO n° C 7 de 12. 1. 1976, p. 40.
(2) DO n° C 35 de 16. 2. 1976, p. 14.
(3) DO n° L 77 de 29. 3. 1969, p. 1.

Considerando que, en lo que se refiere a las mercancías intercambiadas entre los Estados miembros, la supresión de los derechos de aduana, de las restricciones cuantitativas y de las exacciones y medidas de efecto equivalente no asegura la circulación de mercancías comunitarias en el interior de la Comunidad en condiciones equivalentes a las que rigen en el interior de un Estado miembro;

Considerando que, aunque actualmente las facilidades de que se beneficia el movimiento de las mercancías comunitarias apenas difieren de las aplicables al movimiento de las otras mercancías, será posible introducir posteriores simplificaciones al régimen de tránsito comunitario aplicable a las mercancías comunitarias y realizar así, a medida que se aproximen las diferentes regulaciones nacionales, la libertad completa de movimiento de estas mercancías dentro de la Comunidad;

Considerando que, en interés de los usuarios y con el deseo de facilitar lo más posible la tarea de las administraciones nacionales encargadas de controlar el movimiento de las mercancías, conviene evitar la aplicación concomitante de varios procedimientos administrativos; que, por este motivo, es importante prever la utilización del régimen de tránsito comunitario, fundamentalmente, en todos los casos en los que es necesario un control del uso o del destino de las mercancías;

Considerando que el régimen de tránsito comunitario deberá aplicarse, en principio, a todos los movimientos de mercancías dentro de la Comunidad;

Considerando que, con el objeto de simplificar las formalidades administrativas, el régimen de tránsito comunitario deberá poder servir de base para la realización de estadísticas del movimiento de mercancías; que, a fin de asegurar que estas estadísticas sean completas y precisas, es importante que se garantice la colaboración administrativa entre los Estados miembros y que los documentos de tránsito comunitario contengan los datos necesarios;

Considerando que es importante garantizar la aplicación uniforme de las disposiciones del presente Reglamento y prever, a este fin, un procedimiento comunitario que permita adoptar sus modalidades de aplicación en los plazos apropiados; que es necesario organizar, en esta materia, en el seno de un comité, una colaboración estrecha y eficaz entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que el Tratado no ha previsto los poderes de acción requeridos para el establecimiento de un régimen de tránsito comunitario que tenga efectos directos en los Estados miembros; que, por ello, resulta

necesario basar el presente Reglamento en el artículo 235 del Tratado;

Considerando que el presente Reglamento no afectará a las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, en particular en lo relativo a los derechos y obligaciones de los Estados miembros, a los poderes de las instituciones de esta Comunidad y a las normas adoptadas por este Tratado para el funcionamiento del mercado común del carbón y del acero; que teniendo en cuenta el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 232, el presente Reglamento se aplicará a las mercancías que figuran en la lista del Anexo I del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

1. El régimen de tránsito comunitario se aplicará a la circulación de las mercancías señaladas en los apartados 2 y 3 entre dos puntos situados en la Comunidad. Comprenderá un procedimiento de tránsito comunitario interno y un procedimiento de tránsito comunitario externo.
2. Circularán al amparo del procedimiento de tránsito comunitario externo:
 - a) las mercancías que no reúnan las condiciones previstas en los artículos 9 y 10 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea;
 - b) las mercancías que, aún reuniendo las condiciones previstas en los artículos 9 y 10 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, hayan sido objeto de formalidades aduaneras de exportación para la concesión de restituciones a la exportación hacia terceros países en el marco de la política agrícola común;
 - c) las mercancías a las que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero que no estén en libre práctica en la Comunidad con arreglo a este Tratado.
3. Circularán al amparo del procedimiento de tránsito comunitario interno, cuando estén sujetas a medidas aduaneras, fiscales, económicas o estadísticas o a cualquier otra medida relativa a los intercambios:
 - a) las mercancías que reúnan las condiciones previstas en los artículos 9 y 10 del Tratado constitutivo

de la Comunidad Económica Europea, en lo sucesivo denominadas «mercancías comunitarias», con excepción de las mercancías a que se refiere la letra b) del apartado 2;

- b) las mercancías a las que se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero que se encuentren en libre práctica en la Comunidad con arreglo a este Tratado.

4. Son consideradas mercancías comunitarias, a efectos de la aplicación de las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea en lo relativo a la libre circulación de mercancías, sin perjuicio de la aplicación del apartado 2 del artículo 2, del apartado 3 del artículo 7, de la letra b) del artículo 8, del artículo 47, del apartado 2 del artículo 48 y del apartado 2 del artículo 49, las mercancías que sean válidamente introducidas en el territorio de un Estado miembro determinado, a través de una frontera interior, a menos que sea presentado un documento de tránsito comunitario externo en el que estén comprendidas.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, el régimen de tránsito comunitario no se aplicará a la circulación de mercancías que se efectúe en el marco de un procedimiento de importación temporal o de admisión temporal.

2. Las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea relativas a la libre circulación de mercancías se aplicarán a las mercancías que circulen en el marco de un procedimiento internacional de importación temporal o de admisión temporal sólo si se presenta un documento de tránsito comunitario interno expedido con objeto de probar el carácter comunitario de estas mercancías.

Sin embargo, en las condiciones que se determinen según el procedimiento previsto en el artículo 57, estas mercancías podrán ser consideradas como mercancías comunitarias sin la presentación de tal documento.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, cada Estado miembro podrá aplicar, en lugar del procedimiento de tránsito comunitario externo o interno, un procedimiento nacional a las mercancías mencionadas en los apartados 2 y 3 del artículo 1, durante su transporte a través de su territorio o desde un puerto nacional a otro si el transporte se efectúa por vía marítima.

2. El Estado miembro que haga uso de esta facultad cuidará de que se garantice la aplicación de las medidas comunitarias a las que estén sujetas las mercancías.

3. Para la aplicación del apartado 1, el territorio de la Unión Económica Benelux se considerará como el territorio de un Estado miembro.

Artículo 4

1. Cuando el transporte subsiguiente de las mercancías sometidas, con arreglo al apartado 1 del artículo 2 o al artículo 3, a un procedimiento nacional, implique el paso por una frontera interior, estas mercancías deberán quedar sometidas al régimen de tránsito comunitario antes de atravesar dicha frontera.

2. Sin embargo, en las condiciones que se determinen según el procedimiento previsto en el artículo 57, el apartado 1 podrá no aplicarse a las mercancías que sean objeto de una importación temporal o de una admisión temporal.

Artículo 5

El presente Reglamento no será obstáculo para los acuerdos entre Estados miembros en relación con el tráfico fronterizo.

Artículo 6

Siempre que se garantice la aplicación de las medidas comunitarias a las que estén sujetas las mercancías, los Estados miembros tendrán la facultad de establecer entre ellos, mediante acuerdos bilaterales y en el marco del régimen de tránsito comunitario, procedimientos simplificados aplicables a ciertos tráfico.

Estos acuerdos serán comunicados a la Comisión y a los otros Estados miembros.

Artículo 7

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, el régimen de tránsito comunitario no se aplicará a los transportes de mercancías efectuados en régimen de transporte internacional de mercancías al amparo de cuadernos TIR (Convenio TIR) o al de tránsito internacional por ferrocarril (Convenio TIF) o en régimen del Manifiesto renano (artículo 9 del Convenio revisado sobre la navegación por el Rin), siempre que tales transportes hayan comenzado o deban terminar en el exterior de la Comunidad.

Para la aplicación del primer párrafo, los transportes de mercancías efectuados por vía férrea en el territorio de

un Estado miembro cuya administración de aduanas aplique un procedimiento de control especial, serán considerados como efectuados en régimen de tránsito internacional por ferrocarril, siempre que el transporte se efectúe al amparo de un título de transporte único.

2. En el caso del tráfico por el Rin, los transportes de mercancías se podrán efectuar provisionalmente en régimen del Manifiesto renano, incluso cuando hayan comenzado o deban terminarse en el interior de la Comunidad.

3. Las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea relativas a la libre circulación de mercancías serán aplicables a las que circulen bajo uno de los regímenes a los que se refieren los apartados 1 y 2, siempre que estén acompañadas, además del documento relativo al régimen utilizado, de un documento de tránsito comunitario interno expedido con objeto de justificar el carácter comunitario de estas mercancías.

Este documento de tránsito comunitario interno llevará en la parte superior del formulario la mención «TIR» o «TIF» o «Manifiesto renano», según el caso, seguida de la fecha de expedición y del número del documento correspondiente al régimen utilizado.

Artículo 8

A falta de un acuerdo entre la Comunidad y un tercer país al objeto de aplicar el régimen de tránsito comunitario a las mercancías que, circulando entre dos puntos situados en la Comunidad, atraviesen este país:

- a) el régimen de tránsito comunitario sólo se aplicará a los transportes que atraviesen el territorio del tercer país de que se trate cuando el paso a través de este último se efectúe al amparo de un título de transporte único expedido en un Estado miembro, quedando suspendido en el territorio del tercer país el efecto de dicho régimen de tránsito comunitario;
- b) los apartados 1 y 3 del artículo 7, se aplicarán a los transportes que atraviesen el territorio del tercer país de que se trate, incluso cuando estos transportes hayan comenzado o deban terminar en el interior de la Comunidad.

Artículo 9

Cuando, en los casos previstos en el presente Reglamento, las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea relativas a la libre cir-

culación de mercancías sólo sean aplicables previa presentación de un documento de tránsito comunitario de las mercancías, el interesado, por razones válidas, podrá obtener a posteriori este documento de las autoridades competentes del Estado miembro de partida.

Artículo 10

Las prohibiciones o restricciones de importación, de exportación o de tránsito adoptadas por los Estados miembros serán aplicables siempre que sean compatibles con los tres Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas.

Artículo 11

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «obligado principal»:
 - la persona que por sí, o en su caso, por mediación de un representante habilitado solicite efectuar, mediante declaración que haya sido objeto de todas las formalidades aduaneras exigidas, una operación de tránsito comunitario y responda por tanto ante las autoridades competentes de la correcta ejecución de esta operación;
- b) «medio de transporte»: fundamentalmente,
 - todo vehículo de carretera, remolque, semirremolque,
 - todo coche o vagón de ferrocarril,
 - todo barco o buque,
 - toda aeronave,
 - todo contenedor (**container**) con arreglo al Convenio aduanero sobre contenedores;
- c) «aduana de partida»:
 - la aduana donde comience la operación de tránsito comunitario;
- d) «aduana de paso»:
 - la aduana de entrada situada en un Estado miembro distinto del de partida,
 - así como la aduana de salida de la Comunidad cuando el envío salga del territorio de la Comunidad durante la operación de tránsito comunitario vía una frontera entre un Estado miembro y un tercer país;
- e) «aduana de destino»:
 - la aduana en la que las mercancías deban ser presentadas para poner fin a la operación de tránsito comunitario;

- f) «aduana de garantía»:
la aduana donde se constituya una garantía global;
- g) «frontera interior»:
La frontera común a dos Estados miembros.

Se considerará que atraviesan una frontera interior, las mercancías embarcadas en un puerto marítimo de un Estado miembro y desembarcadas en un puerto marítimo de otro Estado miembro, siempre que la travesía marítima se efectúe al amparo de un título de transporte único.

Se considerará que no atraviesan una frontera interior, las mercancías procedentes de terceros países por vía marítima y transbordadas en un puerto marítimo de un Estado miembro para ser desembarcadas en un puerto marítimo de otro Estado miembro.

TÍTULO II

Procedimiento de tránsito comunitario externo

Artículo 12

1. Toda mercancía, para circular al amparo del procedimiento de tránsito comunitario externo, deberá ser objeto, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, de una declaración T I. Por declaración T I se entenderá una declaración hecha en un formulario T I completado, en su caso, por uno o varios formularios T I bis. Los modelos de los formularios T I y T I bis se determinarán según el procedimiento previsto en el artículo 57.

2. Los formularios T I y T I bis estarán impresos y serán extendidos en una de las lenguas oficiales de la Comunidad designada por las autoridades competentes del Estado miembro de partida. En caso necesario, las autoridades competentes de un Estado miembro afectado por una operación de tránsito comunitario podrán exigir la traducción a la lengua o a una de las lenguas oficiales de este Estado miembro.

3. La declaración T I estará firmada por la persona que solicite efectuar una operación de tránsito comunitario externo o por un representante suyo debidamente autorizado y se presentará en la aduana de partida, al menos en tres ejemplares.

4. Los documentos complementarios anejos a la declaración T I formarán parte integrante de ella.

5. La declaración T I estará acompañada del documento de transporte.

La aduana de partida podrá dispensar de la presentación de este documento en el momento de realizar las formalidades aduaneras. Sin embargo, el documento de transporte deberá presentarse a cualquier requerimiento de los servicios de aduanas en el curso del transporte.

6. Cuando el régimen de tránsito comunitario sea continuación, en el Estado miembro de partida, de otro régimen aduanero, la declaración T I hará referencia a este régimen o a los documentos aduaneros correspondientes.

Artículo 13

El obligado principal deberá:

- a) presentar intactas las mercancías en la aduana de destino, en el plazo señalado y habiendo respetado las medidas de identificación tomadas por las autoridades competentes;
- b) respetar las disposiciones relativas al régimen de tránsito comunitario y al de tránsito de cada uno de los Estados miembros cuyo territorio atraviese durante el transporte.

Artículo 14

1. Cada Estado miembro, en las condiciones que determine, podrá establecer la utilización del documento T I para la aplicación de procedimientos nacionales.

2. De las indicaciones complementarias incluidas con esta finalidad en el documento T I, por una persona distinta del obligado principal, sólo responderá esta persona, con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales.

Artículo 15

1. Cuando las mercancías, antes de poder ser situadas al amparo del procedimiento de tránsito comunitario externo, deban ser objeto de una declaración de exportación o de reexportación, esta declaración y la del tránsito comunitario serán agrupadas y extendidas en un formulario T I completado, en su caso, con uno o varios formularios T I bis.

2. Cada Estado miembro determinará, para la aplicación de su regulación nacional qué otras indicaciones, además de las previstas en el formulario T I, deberá contener la declaración de exportación o de reexportación en las casillas previstas a tal fin, así como el número de ejemplares que deban presentarse.

Artículo 16

1. Un mismo medio de transporte podrá ser utilizado para la carga de mercancías en varias aduanas de partida y para la descarga en varias aduanas de destino.

2. En una misma declaración T I sólo podrán figurar las mercancías cargadas o que deban ser cargadas en un único medio de transporte y destinadas a ser transportadas de una única aduana de partida a una única aduana de destino.

Para la aplicación del párrafo primero se considerará que constituyen un sólo medio de transporte, siempre que transporten mercancías que deban ser conducidas conjuntamente:

- a) un vehículo de carretera acompañado de su o de sus remolques o semirremolques;
- b) una composición de coches o de vagones de ferrocarril;
- c) los barcos que constituyan un conjunto único;
- d) los contenedores (**containers**) cargados sobre un medio de transporte tal como se define en el presente artículo.

Artículo 17

1. La aduana de partida registrará la declaración T I, señalará el plazo dentro del cual deberán ser presentadas las mercancías en la aduana de destino y tomará las medidas de identificación que estime necesarias.

2. Después de haber diligenciado el documento T I correspondiente, la aduana de partida conservará el ejemplar a ella destinado y devolverá los otros ejemplares al obligado principal o a su representante.

Artículo 18

1. Como norma general, la identificación de las mercancías se asegurará por medio de precintos.

2. El precintado se efectuará:

- a) por precinto conjunto cuando el medio de transporte haya sido habilitado para ello en aplicación de otras disposiciones aduaneras o reconocido apto por la oficina de aduanas de partida;
- b) por bultos, en los demás casos.

3. Podrán ser considerados aptos para el precinto conjunto, los medios de transporte que:

- a) puedan ser precintados de manera simple y eficaz;

- b) estén constuidos de tal manera que ninguna mercancía pueda ser extraída o introducida sin fractura que deje huellas visibles o sin ruptura de precintos;
- c) no contengan ningún espacio oculto que permita esconder mercancías, y
- d) sean fácilmente accesibles a la inspección aduanera los espacios reservados para la carga.

4. La aduana de partida podrá eximir del precinto cuando, teniendo en cuenta otras medidas eventuales de identificación, la descripción de las mercancías en la declaración T I o en los documentos complementarios permita su identificación.

Artículo 19

1. El transporte de las mercancías se efectuará al amparo de los ejemplares del documento T I entregados por la aduana de partida al obligado principal o a su representante.

2. El transporte se efectuará por las aduanas de paso que figuren en el documento T I. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se podrán utilizar otras aduanas de paso.

3. A efectos de vigilancia, cada Estado miembro podrá fijar itinerarios de tránsito en su territorio.

4. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión la lista y las horas de despacho de las aduanas habilitadas para las operaciones de tránsito comunitario.

La Comisión comunicará estas informaciones a los otros Estados miembros.

Artículo 20

Los ejemplares del documento T I se presentarán en cada Estado miembro cada vez que lo requieran las autoridades aduaneras, que podrán controlar la integridad de los precintos. No se procederá a la inspección de las mercancías, salvo en caso de sospecha de irregularidades que puedan dar lugar a abusos.

Artículo 21

El envío así como los ejemplares del documento T I deberán presentarse en cada aduana de paso.

Artículo 22

1. El transportista entregará en cada aduana de paso un aviso de paso. El modelo del aviso de paso se determinará según el procedimiento previsto en el artículo 57.
2. Las aduanas de paso no procederán a inspeccionar las mercancías, salvo en caso de sospecha de irregularidades que puedan dar lugar a abusos.
3. Cuando, con arreglo al apartado 2 del artículo 19, el transporte se efectuó utilizando una aduana de paso distinta de la que figure en el documento T 1, la aduana de paso utilizada enviará sin tardar el aviso de paso a la aduana que figure en dicho documento.

Artículo 23

Cuando se efectúe una carga o una descarga en una aduana intermedia, deberán presentarse en ella los ejemplares del documento T 1 entregados por la aduana o las aduanas de partida.

Artículo 24

1. Las mercancías que figuren en un documento T 1 podrán, sin que haya que renovar la declaración, ser transbordadas a otro medio de transporte, bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuyo territorio deba ser efectuado el transbordo. En este caso, las autoridades aduaneras efectuarán la anotación correspondiente en el documento T 1.
2. Las autoridades aduaneras podrán, en las condiciones que establezcan, autorizar el transbordo sin su vigilancia. En tal caso, el transportista lo anotará en el documento T 1 y, para su refrendo, informará a la siguiente aduana en la que las mercancías deban ser presentadas.

Artículo 25

1. En caso de ruptura de precintos durante el transporte por causa ajena a la voluntad del transportista, éste deberá solicitar, en el plazo más breve posible, en el Estado miembro en que se encuentre el medio de transporte, que las autoridades aduaneras, si se encontraran en las inmediaciones o, en su defecto, cualquier otra autoridad competente, levanten acta certificada. La autoridad que intervenga colocará, si es posible, nuevos precintos.
2. En caso de accidente que requiera el transbordo a otro medio de transporte, se aplicará el artículo 24.

Si no hubiere autoridades aduaneras en las inmediaciones, cualquier otra autoridad competente podrá intervenir en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 24.

3. En caso de peligro inminente que requiera la descarga inmediata, parcial o total, el transportista podrá tomar por sí mismo las medidas necesarias, haciendo mención de ello en el documento T 1. En este caso, se aplicará lo dispuesto en el apartado 1.
4. Cuando, como consecuencia de un accidente o de otros incidentes acaecidos durante el transporte, el transportista no esté en condiciones de respetar el plazo previsto en el artículo 17, deberá notificarlo en el más breve plazo posible a la autoridad competente mencionada en el apartado 1. Esta autoridad lo hará constar en el documento T 1.

Artículo 26

1. La aduana de destino diligenciará los ejemplares del documento T 1 en función del control efectuado, devolviendo a la mayor brevedad un ejemplar a la aduana de partida y conservando el otro ejemplar.
2. La operación de tránsito comunitario podrá finalizar en una aduana distinta a la prevista en el documento T 1. Esta aduana se convertirá entonces en aduana de destino.

Artículo 27

1. A fin de asegurar la percepción de los derechos y demás gravámenes que uno de los Estados miembros esté facultado a exigir por las mercancías que utilicen su territorio con ocasión del tránsito comunitario, el obligado principal deberá prestar una garantía, salvo disposiciones contrarias del presente Reglamento.
2. La garantía podrá ser global, para varias operaciones de tránsito comunitario, o individual, para una sola operación de tránsito comunitario.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 33, la garantía consistirá en la fianza solidaria de una tercera persona física o jurídica establecida en el Estado miembro en que se preste la garantía y aceptada por este Estado miembro.

Artículo 28

1. La persona que se preste como fiador, en las condiciones previstas en el artículo 27, estará obligada a

designar, en cada uno de los Estados miembros cuyo territorio sea utilizado en un tránsito comunitario, una tercera persona física o jurídica que se preste igualmente como fiador del obligado principal.

Este último fiador deberá estar establecido en el Estado miembro de que se trate y deberá garantizar, solidariamente con el obligado principal, el pago de los derechos y demás gravámenes exigibles.

2. La aplicación del apartado 1 quedará subordinada a una decisión del Consejo adoptada por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, una vez examinadas las condiciones en las que los Estados miembros hayan podido ejercer, en aplicación del artículo 36, su derecho de recaudación.

Artículo 29

1. La fianza prevista en el apartado 3 del artículo 27, deberá ser formalizada en un documento conforme, según el caso, a los modelos I o II que figuran como anexo.

2. Cuando las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales o los usos lo requieran, cada Estado miembro podrá hacer suscribir el documento de fianza en una forma diferente con tal de que produzca efectos idénticos a los del documento previsto en el modelo.

Artículo 30

1. La garantía global se constituirá en una aduana de garantía.

2. La aduana de garantía determinará el importe de la fianza, aceptará el compromiso del fiador y concederá una autorización previa que permita al obligado principal efectuar, dentro del límite de la fianza, operaciones de tránsito comunitario, cualquiera que sea la aduana de partida.

3. A cada persona que haya obtenido una autorización previa se le expedirá, en las condiciones fijadas por las autoridades competentes de los Estados miembros, un certificado de fianza en uno o varios ejemplares. El modelo del certificado de fianza se determinará según el procedimiento previsto en el artículo 57.

4. En cada declaración T 1 se deberá hacer referencia a este certificado.

Artículo 31

1. La aduana de garantía podrá revocar la autorización previa cuando ya no se den las condiciones bajo las que fué concedida.

2. Cada Estado miembro notificará a los Estados miembros interesados toda revocación de autorización previa.

Artículo 32

1. Cada Estado miembro podrá aceptar que la tercera persona, física o jurídica, que se preste como fiador en las condiciones previstas en los artículos 27 y 28 garantice, mediante un único documento y por un importe a tanto alzado de cinco mil unidades de cuenta por declaración, el pago de los derechos y demás gravámenes eventualmente exigibles con ocasión de las operaciones de tránsito comunitario efectuadas bajo su responsabilidad, cualquiera que sea el obligado principal. El importe a tanto alzado se fijará a un nivel superior cuando el transporte de mercancías presente riesgos más elevados teniendo en cuenta, principalmente, el importe de los derechos y demás gravámenes a que están sujetas en uno o varios Estados miembros.

La fianza prevista en el párrafo primero deberá ser objeto de un documento conforme al modelo III que figura en el Anexo.

2. Se determinarán según el procedimiento previsto en el artículo 57:

- a) los transportes de mercancías susceptibles de dar lugar a un aumento del importe a tanto alzado, así como las condiciones en las que será aplicable este aumento;
- b) las condiciones bajo las que se establezca la aplicación de la garantía prevista en el apartado 1 a una determinada operación de tránsito comunitario.

Artículo 33

1. La garantía individual para una sola operación de tránsito comunitario se constituirá en la aduana de partida.

2. Dicha garantía podrá consistir en un depósito en metálico. En este caso su importe se fijará por las autoridades competentes de los Estados miembros y deberá ser renovada en cada aduana de paso, con arreglo al primer guión de la letra d) del artículo 11.

Artículo 34

Sin perjuicio de las disposiciones nacionales que prevean otros casos de exención, las autoridades competentes de los Estados miembros dispensarán al obligado principal de los derechos y demás gravámenes correspondientes a las mercancías:

- a) que hayan perecido por causa de fuerza mayor o de caso fortuito debidamente probado, o
- b) que falten a consecuencia de mermas reconocidas como derivadas de su propia naturaleza

Artículo 35

El fiador quedará liberado de sus obligaciones frente a los Estados miembros cuyo territorio haya sido utilizado en el tránsito comunitario, cuando el documento T 1 sea ultimado en la aduana de partida.

El fiador quedará igualmente liberado de sus obligaciones cuando, transcurrido un plazo de doce meses a contar desde la fecha de registro de la declaración T 1, no le haya sido comunicado por la aduana de partida que el documento T 1 no se ha ultimado.

Artículo 36

1. Cuando se compruebe que ha sido cometida una infracción o una irregularidad en un Estado miembro determinado en el curso o con ocasión de una operación de tránsito comunitario, el Estado miembro procederá a la recaudación de los derechos y demás gravámenes eventualmente exigibles, con arreglo a sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, sin perjuicio del ejercicio de acciones penales.

2. Si no se pudiere determinar el lugar de la infracción o de la irregularidad, se considerará que se ha cometido:

- a) cuando, en el curso de una operación de tránsito comunitario, la infracción o irregularidad se compruebe en una aduana de paso situada en una frontera interior: en el Estado miembro que el medio de transporte o las mercancías acaben de abandonar;
- b) cuando, en el curso de una operación de tránsito comunitario, la infracción o irregularidad se compruebe en una aduana de paso, de las definidas en el segundo guión de la letra d) del artículo 11: en el Estado miembro del que dependa esta aduana;
- c) cuando, en el curso de una operación de tránsito comunitario, la infracción o irregularidad se compruebe en el territorio de un Estado miembro en lugar distinto de la aduana de paso: en el Estado miembro en el que se haya hecho la comprobación;
- d) cuando el envío no se haya presentado en la aduana de destino: en el último Estado miembro en cuyo territorio, a la vista del aviso de paso, se haya comprobado la entrada del medio de transporte o de las mercancías;

- e) cuando la infracción o la irregularidad se compruebe después de terminada la operación de tránsito comunitario: en el Estado miembro en el que se haya hecho la comprobación.

Artículo 37

1. Los documentos T 1 válidamente expedidos y las medidas de identificación tomadas por las autoridades aduaneras de un Estado miembro surtirán en los otros Estados miembros idénticos efectos jurídicos que los documentos T 1 válidamente expedidos y tales medidas de identificación tomadas por las autoridades aduaneras de cada uno de dichos Estados miembros.

2. Las comprobaciones hechas por las autoridades competentes de un Estado miembro con ocasión de los controles efectuados en el marco del régimen de tránsito comunitario tendrán en los otros Estados miembros la misma fuerza probatoria que las comprobaciones hechas por las autoridades competentes de cada uno de dichos Estados miembros.

Artículo 38

Siempre que sea necesario, las administraciones de aduanas de los Estados miembros se comunicarán mutuamente las comprobaciones, documentos, informes, actas e informaciones relativos a los transportes efectuados en régimen de tránsito comunitario y a las irregularidades e infracciones con respecto a este régimen.

TÍTULO III

Procedimiento de tránsito comunitario interno

Artículo 39

1. Toda mercancía, para circular al amparo del procedimiento de tránsito comunitario interno, deberá ser objeto de una declaración T 2. Por declaración T 2 se entenderá una declaración hecha en un formulario T 2 completado, en su caso, por uno o varios formularios T 2 bis. Los modelos de los formularios T 2 y T 2 bis se determinarán según el procedimiento previsto en el artículo 57.

2. Salvo disposiciones en contrario de los artículos 40 y 41, las disposiciones del Título II serán aplicables, *mutatis mutandis*, al procedimiento de tránsito comunitario interno.

Artículo 40

Únicamente se prestará garantía que cubra la parte del transporte entre la aduana de partida y la primera aduana de paso, cuando lo exija la reglamentación del Estado miembro en cuyo territorio esté situada la aduana de partida.

Artículo 41

1. Las mercancías para las que se hayan cumplimentado las formalidades de exportación en una aduana fronteriza del Estado miembro exportador, podrán quedar exceptuadas del régimen de tránsito comunitario en esa aduana cuando no estén sometidas a medidas comunitarias que impliquen el control de su utilización o de su destino.

En este caso, las indicaciones hechas en la declaración T 2 podrán limitarse a las exigidas para la exportación por las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas del Estado miembro de partida.

La aduana de exportación diligenciará un ejemplar del documento T 2 que entregará al exportador o a su representante, junto con los ejemplares no utilizados si éste los solicita. El ejemplar diligenciado deberá ser presentado en la aduana de entrada en el Estado miembro vecino. Una operación de tránsito comunitario interno podrá iniciarse en dicha aduana de entrada que se convertirá entonces en aduana de partida.

2. El apartado 1 se aplicará igualmente a las mercancías que atraviesen una frontera interior, tal como se define en el segundo párrafo de la letra g) del artículo 11.

TÍTULO IV

Disposiciones particulares aplicables a ciertas modalidades de transporte*Artículo 42*

1. Las administraciones de ferrocarriles de los Estados miembros quedarán exceptuadas de la obligación de prestar garantía.

2. Las disposiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 19, y de los artículos 21 y 22 no serán aplicables a los transportes de mercancías por ferrocarril.

3. Para la aplicación de la letra d) del apartado 2 del artículo 36, la documentación propia de las administraciones de ferrocarriles sustituirá a los avisos de paso.

Artículo 43

1. No será necesaria garantía alguna para los transportes de mercancías por el Rin y las vías fluviales renanas.

2. Cada Estado miembro podrá dispensar de la prestación de garantía para los transportes de mercancías por otras vías navegables situadas en su territorio. Cada Estado miembro deberá comunicar las medidas adoptadas a tal fin a la Comisión la cual informará a los otros Estados miembros.

Artículo 44

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, las mercancías cuyo transporte implique el paso por una frontera interior, tal como se define en el segundo párrafo de la letra g), podrán no ser sometidas al régimen de tránsito comunitario antes de atravesar dicha frontera.

2. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán:

- cuando las mercancías estén sujetas a medidas comunitarias que entrañen el control de su utilización o de su destino, o
- cuando el transporte deba finalizar en un Estado miembro distinto del del puerto de desembarco, a menos que el transporte allende este puerto deba efectuarse, en aplicación del apartado 2 del artículo 7, en régimen del Manifiesto renano.

3. Cuando las mercancías fueren sometidas al régimen de tránsito comunitario antes de atravesar la frontera interior, el efecto de dicho régimen quedará en suspenso durante la travesía en alta mar.

4. No será necesaria garantía alguna para los transportes marítimos de mercancías.

Artículo 45

1. El régimen de tránsito comunitario no será obligatorio para el transporte de mercancías por vía aérea cuando no estén sujetas a medidas comunitarias que entrañen el control de su utilización o de su destino.

2. En los casos en que se utilice un procedimiento de tránsito comunitario para un transporte total o parcialmente aéreo, no será necesaria garantía alguna para cubrir el trayecto aéreo de los transportes efectuados por compañías aéreas que figuren en una lista que se establecerá según el procedimiento previsto en el artículo 57.

Artículo 46

1. El régimen de tránsito comunitario no será obligatorio para el transporte por conductos (*pipelines*).
2. En el caso de que se haga uso de un procedimiento de tránsito comunitario para un transporte de mercancías por conductos (*pipelines*), no será necesaria garantía alguna.

Artículo 47

Las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea referentes a la libre circulación de mercancías sólo se aplicarán a las mercancías que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44, en el apartado 1 del artículo 45, o en el apartado 1 del artículo 46, no circulen al amparo del procedimiento de tránsito comunitario interno, cuando se presente un documento de tránsito comunitario interno expedido con objeto de justificar el carácter comunitario de estas mercancías.

TÍTULO V

Disposiciones particulares aplicables a los envíos postales*Artículo 48*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, el régimen de tránsito comunitario no se aplicará a los envíos por correo (incluidos los paquetes postales).
2. Las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea referentes a la libre circulación de mercancías sólo se aplicarán a las mercancías contenidas en los envíos expedidos desde una oficina de correos situada en la Comunidad, cuando los envases o los documentos de acompañamiento no lleven una etiqueta amarilla cuyo modelo se determinará según el procedimiento previsto en el artículo 57. Las autoridades competentes del Estado miembro de expedición estarán obligadas a colocar o hacer colocar dicha etiqueta en los envases y en los documentos de acompañamiento cuando las mercancías no reúnan las condiciones previstas en los artículos 9 y 10 de dicho Tratado.

TÍTULO VI

Disposiciones particulares aplicables a las mercancías que conduzcan los viajeros o que estén contenidas en sus equipajes*Artículo 49*

1. El régimen de tránsito comunitario no será obligatorio para el transporte de las mercancías que conduz-

can los viajeros o estén contenidas en sus equipajes, siempre que no se trate de mercancías destinadas a fines comerciales.

2. Las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea referentes a la libre circulación de mercancías se aplicarán a las mercancías que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, no circulen en régimen de tránsito comunitario:
 - a) cuando se declaren como mercancías comunitarias sin que exista ninguna duda en cuanto a la sinceridad de esta declaración, y cuando su valor global no exceda de trescientas unidades de cuenta por viajero;
 - b) en los demás casos, previa presentación de un documento de tránsito comunitario interno expedido para justificar el carácter comunitario de estas mercancías.

TÍTULO VII

Disposiciones relativas a la estadística*Artículo 50*

Cuando se aplique el régimen de tránsito comunitario, las estadísticas del tránsito y de la exportación tendrán como base este régimen.

Artículo 51

1. Los documentos T 1 y T 2 constituirán el soporte de la información estadística para los movimientos de mercancías que se efectúen en régimen de tránsito comunitario.
2. En caso de aplicación de los regímenes mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 7, los documentos previstos para estos regímenes constituirán el soporte de la información para las estadísticas del tránsito.

En el caso señalado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7, corresponderá a cada Estado miembro la adopción de las medidas que garanticen la información estadística.

3. Cuando un mismo movimiento de mercancías dé lugar sucesivamente a la expedición de un documento nacional de tránsito y de un documento T 1 o T 2, sólo este último constituirá soporte de la información estadística.

Artículo 52

Hasta que el Consejo haya establecido, a propuesta de la Comisión, las disposiciones relativas a la uniformidad de la estadística del tránsito:

- a) la aduana de partida transmitirá sin demora al servicio competente en materia de estadísticas de comercio exterior del Estado miembro de partida, un ejemplar del documento T 1 o T 2 conforme al que le haya devuelto la aduana de destino; este último ejemplar deberá contener todos los datos necesarios para el control estadístico de la operación de tránsito comunitario en todos los Estados miembros que hayan intervenido en tal operación;
- b) la aduana de destino transmitirá sin demora al servicio competente en materia de estadísticas de comercio exterior del Estado miembro de destino, un ejemplar del documento T 1 o T 2 conforme al ejemplar que ella conserve; este último ejemplar deberá contener todos los datos necesarios para el control estadístico de la operación de tránsito comunitario en todos los Estados miembros que hayan intervenido en tal operación;
- c) el servicio competente en materia de estadísticas del comercio exterior del Estado miembro de partida transmitirá sin demora a los servicios competentes en materia de estadísticas de comercio exterior de los otros Estados miembros que intervengan en la operación de tránsito comunitario, a excepción del Estado miembro de destino, los datos contenidos en el ejemplar del documento T 1 o T 2 que le haya sido transmitido con arreglo a las disposiciones establecidas en la letra a).

Artículo 53

La aduana competente transmitirá sin demora al servicio competente en materia de estadísticas de comercio exterior del Estado miembro de exportación o de reexportación el ejemplar del documento de exportación o de reexportación destinado a dicho servicio.

Artículo 54

A petición de los servicios nacionales competentes en materia de estadística del comercio exterior, el obligado principal o su representante habilitado tendrá la obligación de facilitar toda información referente a los documentos T 1 o T 2, necesaria para la elaboración de estas estadísticas.

TÍTULO VIII

Disposiciones relativas al comité de tránsito comunitario

Artículo 55

1. Se crea un Comité del tránsito comunitario, en lo sucesivo denominado el «Comité», compuesto por

representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. El Comité establecerá su reglamento interno.

Artículo 56

El Comité podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento que sea suscitada por su Presidente, por propia iniciativa o a instancia del representante de un Estado miembro.

Artículo 57

1. Se adoptarán, según el procedimiento establecido en los apartados 2 y 3, las disposiciones necesarias:

- a) para la aplicación de los artículos 2, 4, 7, 8, 9, 32, 34, 35, 41, 45 y 59;
- b) para la adecuación del régimen de tránsito comunitario a fin de aplicar determinadas medidas comunitarias que impliquen el control de la utilización o del destino de las mercancías sometidas a dicho régimen;
- c) para la simplificación de las formalidades relativas a los procedimientos de tránsito comunitario, principalmente al interno, o para su adaptación a las exigencias propias de determinadas mercancías.

Se determinarán igualmente, según este procedimiento, los modelos de formularios mencionados en los artículos 12, 22, 30, 39 y 48. Estos modelos podrán diferir de los que figuran en el Anexo al Reglamento (CEE) n° 542/69 en la medida en que lo requieran las exigencias propias de determinadas mercancías o necesidades técnicas.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las disposiciones que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre este proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto de que se trate. El Comité se pronunciará por mayoría de cuarenta y un votos; los votos de los Estados miembros se computarán según la ponderación prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las disposiciones previstas cuando concuerden con el dictamen del Comité.

- b) Cuando las disposiciones previstas no concuerden con el dictamen del Comité, o a falta de dictamen, la Comisión someterá al Consejo sin demora una propuesta relativa a las disposiciones que deba adoptar. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.
- c) Si, transcurrido un plazo de tres meses a contar desde la presentación de la propuesta al Consejo, éste no hubiere decidido, las disposiciones propuestas serán adoptadas por la Comisión.

TÍTULO IX

Disposiciones finales

Artículo 58

No obstante lo dispuesto en el presente Reglamento, Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos podrán aplicar a los documentos de tránsito comunitario los acuerdos celebrados o que hayan de celebrar entre ellos a fin de reducir o suprimir las formalidades de paso en las fronteras belgo-luxemburguesa y belgo-neerlandesa.

Artículo 59

1. Los Anexos al presente Reglamento formarán parte integrante de él.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1976.

2. Los modelos previstos en estos anexos podrán ser adaptados, según el procedimiento previsto en el artículo 57, a exigencias propias de determinadas mercancías o necesidades técnicas.

Artículo 60

Cada Estado miembro informará a la Comisión de las disposiciones que adopte para la aplicación del presente Reglamento.

La Comisión comunicará estos informes a los restantes Estados miembros.

Artículo 61

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 542/69.
2. En todos los actos comunitarios, distintos del presente Reglamento, en los que se haga referencia al Reglamento (CEE) n° 542/69, a determinados artículos de este Reglamento, o a reglamentos adoptados para su aplicación según el procedimiento definido en los apartados 2 y 3 de su artículo 58, tal referencia deberá considerarse como hecha al presente Reglamento o a los reglamentos de aplicación de que será objeto.

Artículo 62

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1977.

Por el Consejo
El Presidente
M. van der STOEL

ANEXO

MODELO I

TRÁNSITO COMUNITARIO

DOCUMENTO DE FIANZA

(Garantía global para varias operaciones de tránsito comunitario)

I. COMPROMISO DEL FIADOR

1. El(la) infrascrito(a) (1)
 domiciliado(a) en (2)
 se constituye en fiador solidario en la aduana de garantía de
 por un importe máximo de con respecto al Reino de Bélgica, al Reino de Dinamarca, a la República Federal de Alemania, a la República Francesa, a Irlanda, a la República Italiana, al Gran Ducado de Luxemburgo, al Reino de los Países Bajos y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (3),

por todo lo que (4) deba o pudiere deber a los citados Estados miembros de las Comunidades Europeas, tanto respecto de la suma principal y adicional como de los gastos y accesorios, con exclusión de las sanciones pecuniarias, en concepto de derechos, tributos, exacciones reguladoras agrícolas y otros gravámenes, por infracciones o irregularidades cometidas durante o con ocasión de las operaciones de tránsito comunitario efectuadas por el obligado principal.

2. El(la) infrascrito(a) se obliga a efectuar el pago de las cantidades exigidas al primer requerimiento por escrito de las autoridades competentes de los Estados miembros mencionados en el apartado 1, sin poder diferirlo y hasta el límite del importe máximo citado.

De dicho importe se podrán deducir las sumas ya pagadas en virtud del presente compromiso solamente en el caso de que el(la) infrascrito(a) sea requerido(a) como consecuencia de una operación de tránsito comunitario que haya comenzado antes del trigésimo día siguiente al de la recepción por el(la) infrascrito(a) del requerimiento o de los requerimientos de pago precedentes.

3. El presente compromiso será válido a partir del día de su aceptación por la aduana de garantía.

El contrato de fianza podrá ser rescindido en cualquier momento por el(la) infrascrito(a) así como por el Estado en cuyo territorio esté situada la aduana de garantía.

La rescisión surtirá efecto el decimosexto día siguiente al de su notificación a la otra parte.

El(la) infrascrito(a) seguirá siendo responsable del pago de las cantidades exigibles como consecuencia de las operaciones de tránsito comunitario, cubiertas por el presente compromiso, que hayan comenzado con anterioridad a la fecha en que surta sus efectos la rescisión, incluso cuando el pago se exija con posterioridad.

(1) Apellidos y nombre o razón social.

(2) Dirección completa.

(3) Táchese el nombre del Estado o de los Estados miembros cuyo territorio no será utilizado.

(4) Apellidos y nombre, o razón social y dirección completa del obligado principal.

4. ⁽¹⁾ A efectos del presente compromiso, el(la) infrascrito(a) elige como domicilio ⁽²⁾ y como domicilio en cada uno de los demás Estados miembros citados en el apartado 1.:

Estado	Apellidos y nombre, o razón social, y dirección completa
1.
2.
3.
4.
5.
6.
7.
8.

El(la) infrascrito(a) reconoce que toda la correspondencia, notificaciones y, en general, todas las formalidades o trámites relativos al presente compromiso dirigidos o evacuados por escrito a uno de los domicilios señalados se considerarán como hechos a él(ella) en persona.

El(la) infrascrito(a) reconoce la competencia de los órganos jurisdiccionales correspondientes a los lugares que ha señalado como domicilio.

El(la) infrascrito(a) se compromete a mantener los domicilios señalados o, si tuviere que cambiar uno o más de los domicilios señalados, a comunicarlo previamente a la aduana de garantía.

En a

.....
Firma ⁽³⁾

II. ACEPTACIÓN POR LA ADUANA DE GARANTÍA

Aduana de garantía

Aceptado el compromiso del fiador el

.....
Sello y firma

⁽¹⁾ Cuando la posibilidad de elección de domicilio no esté prevista en la legislación de uno de estos Estados, el fiador designará en cada uno de los demás Estados mencionados en el apartado 1 un mandatario autorizado para recibir todas las comunicaciones que le sean dirigidas. Los órganos jurisdiccionales correspondientes a los domicilios del fiador y de los mandatarios serán competentes para conocer de los litigios relacionados con la presente fianza. Los compromisos expresados en los párrafos segundo y cuarto del apartado 4 se estipularán *mutatis mutandis*.

⁽²⁾ Dirección completa.

⁽³⁾ La firma deberá ir precedida de la siguiente indicación manuscrita por parte del firmante: «Vale en concepto de fianza por el importe de, indicando el importe en letras».

MODELO II

TRÁNSITO COMUNITARIO

DOCUMENTO DE FIANZA

(Garantía para una sola operación de tránsito comunitario)

I. COMPROMISO DEL FIADOR

1. El(la) infrascrito(a)⁽¹⁾
domiciliado(a) en⁽²⁾
se constituye en fiador solidario en la aduana de partida de
con respecto al Reino de Bélgica, al Reino de Dinamarca, a la República Federal de Alemania,
a la República Francesa, a Irlanda, a la República Italiana, al Gran Ducado de Luxemburgo,
al Reino de los Países Bajos y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte⁽³⁾, por
todo lo que⁽⁴⁾ deba o pudiere deber a los citados
Estados miembros de las Comunidades Europeas, tanto respecto de la suma principal y adicional
como respecto de los gastos y accesorios, con exclusión de las sanciones pecuniarias, en
concepto de derechos, tributos, exacciones reguladoras agrícolas y otros gravámenes, por
infracciones o irregularidades cometidas durante o con ocasión de la operación de tránsito
comunitario efectuada por el obligado principal de la aduana de partida de a la aduana
de destino de en relación con las mercancías que a continuación se designan.

2. El(la) infrascrito(a) se obliga a efectuar el pago de las cantidades exigidas al primer requeri-
miento por escrito de las autoridades competentes de los Estados miembros mencionados en el
apartado 1, sin poder diferirlo.

3. El presente compromiso será válido a partir del día de su aceptación por la aduana de partida.

4. ⁽⁵⁾ A efectos del presente compromiso, el(la) infrascrito(a), elige como domicilio
.... ⁽²⁾ y como domicilio en cada uno de los demás Estados miembros citados en el apartado 1.:

⁽¹⁾ Apellidos y nombre, o razón social.⁽²⁾ Dirección completa.⁽³⁾ Táchese el nombre del Estado o de los Estados miembros cuyo territorio no será utilizado.⁽⁴⁾ Apellidos y nombre, o razón social, y dirección completa del obligado principal.⁽⁵⁾ Cuando la posibilidad de elección de domicilio no esté prevista en la legislación de uno de estos Estados, el fiador designará en cada uno de los de los demás Estados mencionados en el apartado 1 un mandatario autorizado para recibir todas las comunicaciones que le sean dirigidas. Los órganos jurisdiccionales correspondientes a los domicilios del fiador y de los mandatarios serán competentes para conocer los litigios relacionados con la presente fianza. Los compromisos expresados en los párrafos segundo y cuarto del apartado 4, se estipularán *mutatis mutandis*.

Estado	Apellidos y nombre, o razón social, y dirección completa
1.	
2.	
3.	
4.	
5.	
6.	
7.	
8.	

El(la) infrascrito(a) reconoce que toda correspondencia, notificaciones y, en general, todas las formalidades o trámites relativos al presente compromiso dirigidos o evacuados por escrito a uno de los domicilios señalados se considerarán como hechos a él(ella) en persona.

El(la) infrascrito(a) reconoce la competencia de los órganos jurisdiccionales correspondientes a los lugares que ha señalado como domicilio.

El(la) infrascrito(a) se compromete a mantener los domicilios señalados o, si tuviere que cambiar uno o más de los domicilios señalados, a comunicarlo previamente a la aduana de partida.

En a

.....
Firma (1)

II. ACEPTACIÓN POR LA ADUANA DE PARTIDA

Aduana de partida

Aceptado el compromiso del fiador el para cubrir la operación de tránsito comunitario objeto del documento T 1/T 2 (2)

expedido el con el número

.....
Sello y firma

(1) La firma deberá ir precedida de la siguiente indicación manuscrita por parte del firmante: «Vale en concepto de fianza».
(2) Táchese lo que no proceda.

MODELO III

TRÁNSITO COMUNITARIO

DOCUMENTO DE FIANZA

(Sistema de garantía a tanto alzado)

I. COMPROMISO DEL FIADOR

1. El(la) infrascrito(a)⁽¹⁾,
domiciliado(a) en⁽²⁾,
se constituye en fiador solidario en la aduana de garantía de
con respecto al Reino de Bélgica, al Reino de Dinamarca, a la República Federal de Alemania, a la República Francesa, a Irlanda, a la República Italiana, al Gran Ducado de Luxemburgo, al Reino de los Países Bajos y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte por todo lo que un obligado principal deba o pudiere deber a los citados Estados miembros de las Comunidades Europeas, tanto respecto de la suma principal y adicional, como de los gastos y accesorios, con exclusión de las sanciones pecuniarias, en concepto de derechos, tributos, exacciones reguladoras agrícolas y otros gravámenes, por infracciones e irregularidades cometidas durante o con ocasión de las operaciones de tránsito comunitario, en relación con las cuales el(la) infrascrito(a) se ha comprometido a asumir su responsabilidad mediante la entrega de títulos de garantía por un importe máximo de 5 000 unidades de cuenta por título.

2. El(la) infrascrito(a) se obliga a efectuar el pago de las cantidades exigidas, al primer requerimiento por escrito de las autoridades competentes de los Estados mencionados en el apartado 1, sin poder diferirlo y hasta el límite de 5 000 unidades de cuenta por título de garantía.

3. El presente compromiso será válido a partir del día de su aceptación por la aduana de garantía.

El contrato de fianza podrá ser rescindido en cualquier momento por el(la) infrascrito(a) así como por el Estado en cuyo territorio esté situada la aduana de garantía.

La rescisión surtirá efecto el decimosexto día siguientes al de su notificación a la otra parte.

El(la) infrascrito(a) seguirá siendo responsable del pago de las cantidades exigibles como consecuencia de las operaciones de tránsito comunitario, cubiertas por el presente compromiso, que hayan comenzado con anterioridad a la fecha en que surta sus efectos la rescisión, incluso cuando el pago se exija con posterioridad.

4. ⁽³⁾ A efectos del presente compromiso, el(la) infrascrito(a) elige como domicilio
.....⁽²⁾ y como domicilio en cada uno de los demás Estados miembros.

⁽¹⁾ Apellidos y nombre o razón social.⁽²⁾ Dirección completa.⁽³⁾ Cuando la posibilidad de elección de domicilio no esté prevista en la legislación de uno de estos Estados, el fiador designará en cada uno de los demás Estados mencionados en el apartado 1 un mandatario autorizado para recibir todas las comunicaciones que le sean dirigidas. Los órganos jurisdiccionales correspondientes a los domicilios del fiador y de los mandatarios serán competentes para conocer de los litigios relacionados con la presente fianza. Los compromisos expresados en los párrafos segundo y cuarto del apartado 4 se estipularán *mutatis mutandis*.

Estado	Apellidos y nombre, o razón social, y dirección completa
1.
2.
3.
4.
5.
6.
7.
8.

El(la) infrascrito(a) reconoce que toda la correspondencia, notificaciones y, en general, todas las formalidades o trámites relativos al presente compromiso dirigidos o evacuados por escrito a uno de los domicilios señalados se considerarán como hechos a él(ella) en persona.

El(la) infrascrito(a) reconoce la competencia de los órganos jurisdiccionales correspondientes a los lugares que ha señalado como domicilio.

El(la) infrascrito(a) se compromete a mantener los domicilios señalados o, si tuviere que cambiar uno o más de los domicilios señalados, a comunicarlo previamente a la aduana de garantía.

En a

.....
Firma (1)

II. ACEPTACIÓN POR LA ADUANA DE GARANTÍA

Aduana de garantía

Aceptado el compromiso del fiador el

.....
Sello y Firma

(1) La firma deberá ir precedida de la siguiente indicación manuscrita por parte del firmante: «Vale en concepto de fianza».